

**AUTO N. 01479**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que con el objeto de evaluar el radicado 2016ER102584 del 22 de junio de 2016 mediante el cual fueron remitidos a esta entidad los resultados de la caracterización de vertimientos efectuada por la Corporación Autónoma Regional - CAR en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en Bogotá Fase XIII y del contrato de prestación de servicios No 1355 de 2015, para las descargas generadas en el predio de la Carrera 77 No. 238 – 40, barrio Casa Blanca Suba de la localidad 11 de Suba UPZ 3- GUAYMARAL, de esta ciudad **AGRUPACIÓN MACAGUA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con NIT. 900.101.659-1, entidad sin ánimo de lucro con personería jurídica inscrita por la Alcaldía Local de Suba el 31 de julio de 2006; procede la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, a realizar el análisis técnico de lo observado en campo el 13 de noviembre de 2015.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que efectuada la valoración de los resultados del muestreo realizado el 13 de noviembre de 2015., esta entidad evidenció la generación de aguas residuales domésticas, dirigidas al suelo (canal en tierra) para las descargas del predio ubicado en la Carrera 77 No. 238 – 40, barrio Casa Blanca Suba de la localidad de Suba de esta ciudad, dejó como consecuencia la emisión del **Informe Técnico No 00959 del 13 de mayo de 2017 (2017IE87298)**, que permitió señalar dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

**4.3 ANALISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)**

• **Datos metodológicos de la caracterización**

Datos generales	Origen de la caracterización	CONTROL DE EFLUENTES
	Fecha de la caracterización	13/11/ 2015
	Laboratorio responsable del muestreo	ANTEK S.A.S
	Laboratorio responsable del análisis	ANTEK S.A.S
	Horario del muestreo entrada sistema de tratamiento	08:00 – 10:00
	Horario del muestreo salida sistema de tratamiento	08:05 – 10:05
	Duración del muestreo	2 Horas
	Intervalo de toma de toma de muestras	30 Minutos
Tipo de muestreo	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Entrada y Salida de PTAR
	Reporte del origen de la descarga	Domestico
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	24
	No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	7
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Canal en Tierra
	Nombre de la fuente receptora	Torca
	Cuenca	Torca
Evaluación del caudal	Caudal promedio reportado (L/s)	Entrada: 0,26 Salida: 1,76

• **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados en el artículo 11 de la Resolución 3956 de 2009. (para el caso de realizar las descargas a una fuente superficial secundaria o al suelo).**

PARÁMETRO	ENTRADA			SALIDA			REMOCIÓN EN CARGA (%)	NORMA Resolución 3956 del 2009	CUMPLIMIENTO
	Valor	Un	Carga (Kg/Día)	Valor	Un	Carga (Kg/Día)			
DBO <sub>5</sub>	690	mg/L	15,500	301	mg/L	45,771	56,38	Remoción >80%	No Cumple
Sólidos Suspendidos Totales	955	mg/L	21,453	117	mg/L	17,791	87,75	Remoción >80%	Cumple
Aceites y Grasas	---	mg/L	----	47,9	mg/L	7,284	-	100	Cumple
pH		mg/L	N.A	7,43 7,60	Un	N.A	-	5,0 – 9,0	Cumple
Sólidos Sedimentables	---	mL/L	N.A	N.R	mL/L	N,R	-	<2	Cumple
Temperatura	---	°C	N.A	20,4 – 19,7	°C	N.A	-	< 30	Cumple

“(…) 5. CONCLUSIONES

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>SI</b>
<p><i>El informe de caracterización remitido mediante el radicado 2016ER102584 del 22/06/2016 correspondiente al contrato 1355 de 2015 fase XIII del programa de monitoreo de afluentes y efluentes en Bogotá, <b>NO CUMPLE</b> la normatividad en materia de vertimientos respecto a los valores de referencia establecidos para los porcentajes de remoción respecto al parámetro de DBO5.</i></p> <p><i>El laboratorio ANTEK S.A.S responsable del muestreo y de los análisis, se encontraba acreditado por el IDEAM, para el momento del monitoreo, lo anterior verificado en la publicación de la página web <a href="http://www.ideam.gov.co">www.ideam.gov.co</a>, igualmente se verificó que todos los análisis y la toma de muestras se encuentran cubiertos por las respectivas resoluciones de acreditación.</i></p>	

(…)”

Que acto seguido, con el objeto de evaluar el Radicado No. 2019ER20147 del 25 de enero de 2019, por medio del cual fueron remitidos a esta entidad los resultados de la caracterización de vertimientos efectuada en el marco del “Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes PMAE Fase XIV”, en el marco del Convenio Interadministrativo CAR – SDA No. 1582 (20161251) y el contrato de prestación de servicios No. 20161257 y como resultado de la evaluación de la visita técnica realizada el 30 de abril de 2019, al predio ubicado en la en la Carrera 77 No. 238 – 40, barrio Casa Blanca Suba de la localidad de Suba de esta ciudad, evidencia esta autoridad ambiental que el usuario está generando vertimientos de agua residual doméstica con sustancias de interés sanitario dejando como consecuencia el **Concepto Técnico No. 14236 del 27 de noviembre de 2019 (2019IE275558)** que permitió establecer:

“(…)

**4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)**

**4.1.3.1. Radicado 2019ER20147 del 25/01/2019**

<b>Origen de la caracterización</b>	Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes PMAE Fase XIV.
<b>Fecha de la caracterización</b>	11/11/2017
<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	Laboratorio Ambiental CAR
<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	Laboratorio Ambiental CAR
<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	Analquim Ltda.

Datos de la caracterización	Parámetro(s) subcontratado(s)	Coliformes Fecales Grasas y aceites Nitrógeno Amoniacal
	Horario del muestreo	09:50 – 11:50
	Duración del muestreo	2 horas
	Intervalo de toma de muestra	30 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Salida PTAR
	Reporte del origen de la descarga	Agua residual doméstica
	Tipo de descarga	Continuo <sup>[1]</sup>
	Tiempo de descarga (h/día)	Diario <sup>[1]</sup>
Datos de la fuente receptora	No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	7 días a la semana
	Tipo de receptor del vertimiento	Acequia
	Nombre de la fuente receptora	Carrera 77
Evaluación del caudal vertido	Cuenca	Salitre-Torca
	Caudal promedio reportado (L/s)	1,78

- Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados en el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015.

AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO5)		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Corrientes superficiales diferentes a las principales	Valor Obtenido	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
<b>Generales</b>				
Temperatura	°C	<30*	20,4	Cumple
pH	Unidades	6,00 a 9,0	7,4	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	180	306	Incumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	90	133	Incumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	90	120	Incumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<2*	0,1	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	20	35	Incumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte	3,05	Cumple

<b>Hidrocarburos</b>				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	Análisis y Reporte	N.R.	N.A.
<b>Compuestos de fósforo</b>				
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	5,066	Cumple
Ortofosfatos (P-PO <sub>4</sub> <sup>3-</sup> )	mg/L	Análisis y Reporte	N.R.	N.A.
<b>Compuestos de Nitrógeno</b>				
Nitratos (N-NO <sub>3</sub> <sup>-</sup> )	mg/L	Análisis y Reporte	< 0,1	Cumple
Nitritos (N-NO <sub>2</sub> <sup>-</sup> )	mg/L	Análisis y Reporte	0,016	Cumple
Nitrógeno Amoniacal (N-NH <sub>3</sub> )	mg/L	Análisis y Reporte	16,8	Cumple
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	40,80	Cumple
<b>Microbiológicos</b>				
Coliformes Termotolerantes	NMP/100mL	Análisis y Reporte (Si la Carga Másica es mayor a 125 Kg/día DBO5)	1,4X10E6	Cumple

\*Concentración Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

“(…) **5. CONCLUSIONES**

<b>CUMPLIMIENTO EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>
<p><i>El día 30/04/2019 se realizó visita técnica al conjunto residencial Macagua P.H, el cual está constituido por 12 casas. Los vertimientos generados son producto del lavado de áreas, lavado de ropa y aseo. El vertimiento es realizado sobre el canal en tierra ubicado sobre la carrera 77. Se cuenta con separación de aguas lluvias, pero no con caja de inspección. Adicionalmente, se observó que la PTAR no se encontraba en buen estado, debido a la presencia de gran cantidad de sedimentos y rebose de las estructuras, por lo que actualmente se encuentra en mantenimiento y adecuación para la optimización de los procesos.</i></p> <p><i>De acuerdo con la caracterización remitida se evalúan la totalidad de parámetros y se determina que INCUMPLE los límites máximos permisibles para la Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Suspendedos Totales (SST), y Grasas y Aceites establecidos por la Resolución 631 de 2016 y Resolución 3957 de 2009 para el punto de descarga de vertimientos provenientes de las actividades domésticas.</i></p> <p><i>Adicionalmente, el usuario mediante radicado 2012ER143344 del 23/11/2012, presentó la solicitud de permiso de vertimientos, la cual fue acogida por el auto 0979 del 12/06/2013 por el cual se inició el trámite administrativo ambiental de permiso de vertimientos, con concepto técnico de evaluación con radicado 2014IE022242 del 10/02/2014, el cual, a la fecha no ha sido acogido jurídicamente.</i></p>

(…)”

**III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

## 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y*

*libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Informe Técnico No 00959 del 13 de mayo de 2017 (2017IE87298)** y el **Concepto Técnico No. 14236 del 27 de noviembre de 2019 (2019IE275558)**, en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos cuyas normas obedecen a las siguientes:

## En materia de vertimientos

- **Resolución 3956 de 2009**, “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital”

“(…) **Artículo 11º. Vertimientos permitidos a corrientes superficiales diferentes a las principales y Vertimientos no puntuales.** Se permitirá el vertimiento de aguas residuales domésticas a corrientes superficiales diferentes a las corrientes principales y vertimientos no puntuales de Usuarios con permiso de vertimientos vigente y que cumplan con los valores de referencia establecidos en siguiente tabla.

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
Aceites y grasas	mg/L	100
<b>DBO<sub>5</sub></b>	<b>kg/día</b>	<b>Remoción &gt;80% en carga</b>
pH	Unidades	5 a 9
Sólidos sedimentales	mL/L	<2
Sólidos suspendidos totales	kg/día	Remoción >80% en carga
Temperatura	°C	<30

**Parágrafo.** Cuando los Usuarios, aun cumpliendo con las normas de vertimiento, presenten concentraciones en el cuerpo receptor que excedan los objetivos de calidad asignados a la corriente, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA podrá exigir al usuario el cumplimiento de los valores del objetivo de calidad propuesto para el tramo correspondiente a la descarga”

**Artículo 5º. Permiso de vertimiento.** Todo usuario que genere vertimientos de aguas residuales al recurso hídrico superficial dentro del perímetro urbano de Bogotá incluidos los vertimientos no puntuales, deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener el permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

**Artículo 12º. Vertimiento de Usuario sin permiso de vertimientos.** Se prohíbe el vertimiento de aguas residuales a corrientes superficiales y vertimientos no puntuales de los cuales el Usuario teniendo la obligación de obtener el permiso de vertimientos no cuente con el.

- **Resolución 631 de 2015**, “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.”

“(…) **Artículo 8. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas - ARD de las actividades industriales, comerciales o de servicios; y de las aguas residuales (ARD y ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales.** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas - ARD y de las Aguas Residuales no Domésticas - ARnD de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cumplir, serán los siguientes:...”

- **Decreto 1076 de 2015**, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

*“(…) Artículo 2.2.3.3.4.10. Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.”*

(...)

***Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

***Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos.** El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información: (...)”*

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la **Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015** emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó el parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), acogiendo los valores de referencia establecidos en la tabla A del Artículo 11 de la Resolución 3956 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Que así las cosas, y conforme lo indica el **Informe Técnico No 00959 del 13 de mayo de 2017 (2017IE87298)** y el **Concepto Técnico No. 14236 del 11 de noviembre de 2019 (2019IE275558)**, esta entidad evidenció que la **AGRUPACIÓN MACAGUA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con NIT. 900.101.659-1, entidad sin ánimo de lucro con personería jurídica inscrita por la Alcaldía Local de Suba el 31 de julio de 2006, ubicada en la Carrera 77 No. 238 – 40, barrio Casa Blanca Suba de la localidad de Suba de esta ciudad, generó vertimientos de aguas residuales domesticas con sustancias de interés sanitario al suelo, sin contar con permiso de vertimientos y presuntamente excediendo los valores máximos permisibles en materia de calidad, para los siguientes parámetros:

**Radicado 2016ER102584 del 22/06/2016**

- **Artículo 11 de la Resolución 3956 de 2009:**

- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>) al obtener (56,38 mg/L) siendo el límite máximo permisible (Remoción >80%mg/L).

#### **Radicado 2019ER20147 del 25/01/2019**

- **Artículo 8 de la Resolución 631 de 2015:**

- Demanda Química de Oxígeno (DQO) al obtener (306 mg/L O<sub>2</sub>) siendo el límite máximo permisible (180 mg/L O<sub>2</sub>).
- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>) al obtener (133 mg/L O<sub>2</sub>) siendo el límite máximo permisible (90 mg/L O<sub>2</sub>).
- Sólidos Suspendedos Totales (SST) al obtener (120mg/L) siendo el límite máximo permisible (90 mg/L).
- Grasas y Aceites al obtener (35mg/L) siendo el límite máximo permisible (20mg/L).

Desacatando la obligación de contar con permiso de vertimientos de conformidad con lo establecido en el artículo 5 y 12 de la Resolución 3956 de 2009 y los artículos 2.2.3.3.4.10, 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, y adicionalmente, de mantener en todo momento los vertimientos domésticos, con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en la tabla del artículo 11 de la Resolución 3956 de 2009 aplicada en rigor subsidiario y principio de no regresividad, y el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015 .

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **AGRUPACIÓN MACAGUA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con NIT. 900.101.659-1, entidad sin ánimo de lucro con personería jurídica inscrita por la Alcaldía Local de Suba el 31 de julio de 2006, ubicada en la Carrera 77 No. 238 – 40, barrio Casa Blanca Suba de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Concepto Técnicos.

#### **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital

de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: "(...) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la **AGRUPACIÓN MACAGUA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con NIT. 900.101.659-1, entidad sin ánimo de lucro con personería jurídica inscrita por la Alcaldía Local de Suba el 31 de julio de 2006, ubicada en la Carrera 77 No. 238 – 40, barrio Casa Blanca Suba de la localidad de Suba de esta ciudad; quien presuntamente desarrolló actividades generadoras vertimientos de aguas residuales domésticas sin contar con el permiso de vertimientos y sobrepasando los límites máximos permisibles en materia de calidad, para los parámetros que se señalan a continuación: Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) al obtener (56,38 mg/L) siendo el límite máximo permisible (Remoción >80%mg/L), Demanda Química de Oxígeno (DQO) al obtener (306 mg/L O<sub>2</sub>) siendo el límite máximo permisible (180 mg/L O<sub>2</sub>), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) al obtener (133 mg/L O<sub>2</sub>) siendo el límite máximo permisible (90 mg/L O<sub>2</sub>), Sólidos Suspendidos Totales (SST) al obtener (120mg/L) siendo el límite máximo permisible (90 mg/L), Grasas y Aceites al obtener (35mg/L) siendo el límite máximo permisible (20mg/L). De conformidad con los informes de caracterización de vertimientos, allegados mediante los **radicados No. 2016ER102584 del 22 de junio de 2016 y 2019ER20147 del 25 de enero de 2019**, lo expuesto en el **Informe Técnico No 00959 del 13 de mayo de 2017, Concepto Técnico**

**No. 14236 del 27 de noviembre de 2019**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **AGRUPACIÓN MACAGUA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con NIT. 900.101.659-1, entidad sin ánimo de lucro con personería jurídica inscrita por la Alcaldía Local de Suba el 31 de julio de 2006; en la dirección Carrera 77 No. 238 – 40, barrio Casa Blanca Suba de la localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2018-1224**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

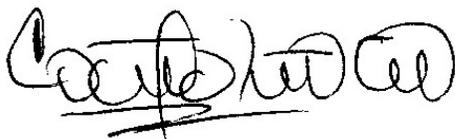
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de mayo del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

CATALINA ANDREA TORRES  
HERNANDEZ

C.C: 1020770151 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 20210038 DE FECHA  
2021 EJECUCION:

26/10/2020

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0133 DE 2021	FECHA EJECUCION:	22/05/2021
ANGELA MARIA RIVERA LEDESMA	C.C: 1075255576	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201766 DE 2020	FECHA EJECUCION:	26/10/2020
CATALINA ANDREA TORRES HERNANDEZ	C.C: 1020770151	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20210038 DE 2021	FECHA EJECUCION:	29/10/2020
ANGELA MARIA RIVERA LEDESMA	C.C: 1075255576	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201766 DE 2020	FECHA EJECUCION:	29/10/2020
AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0133 DE 2021	FECHA EJECUCION:	21/05/2021
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	C.C: 79794687	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/10/2020
LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ	C.C: 1032450717	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0420 DE 2021	FECHA EJECUCION:	21/05/2021
MARIA TERESA VILLAR DIAZ	C.C: 52890698	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20210698 de 2021	FECHA EJECUCION:	26/10/2020
<b>Aprobó:</b>					
<b>Firmó:</b>					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/05/2021

Expediente: SDA-08-2018-1224

ELABORÓ SRHS: CATALINA TORRES HERNÁNDEZ  
 REVISÓ SRHS: MARÍA TERESA VILLAR DÍAZ  
 REVISÓ SRHS: ANGELA MARÍA RIVERA LEDESMA  
 APROBÓ SRHS: REINALDO GÉLVEZ GUTIÉRREZ  
 ACTO: AUTO INICIA PROCESO SANCIONATORIO  
 LOCALIDAD: SUBA  
 CUENCA: SALITRE - TORCA